



JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA N°42
ACCIONANTE	VICTOR MANUEL HORTA ARIAS
ACCIONADA	MUNICIPIO DE ITAGUI
RADICADO	N°05001 41 05 004 2021 00069 01
INSTANCIA	SEGUNDA
PROVIDENCIA	SENTENCIA N° 60
TEMAS	DEBIDO PROCESO, VIDA DIGNA DERECHOS DE LAS PERSONAS DE LA TERCERA EDAD.
DECISIÓN	CONFIRMA

SENTENCIA TUTELA

Se decide la impugnación interpuesta por el accionante, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto (4º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, el 15 de febrero de 2021, dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **VICTOR MANUEL HORTA ARIAS**, en contra **MUNICIPIO DE ITAGUI**.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Como hechos que interesan, en síntesis, el accionante indica que elevó solicitud para que se procediera a la revocatoria de las Resoluciones No.55544 del 2015-05-4, y No.110952 del 15 de octubre de 2020, mediante el cual se había librado mandamiento de pago y posteriormente se había ordenado continuar con la ejecución en su contra, ello por ser estas contrarias y violatorias de las leyes, al causar gran daño a una persona mayor que no tiene forma de subsistir y menos para pagar un impuesto cuya acción de cobro caducó desde hace más de 18 años, cuando se generó el cobro del impuesto de industria y comercio.

Afirma que desde el año 2003 no ha realizado actividades comerciales en el municipio accionado, pero en el año 2002 trató de hacer empresa pese a que solo había cursado hasta tercer grado de educación primaria y no contaba con capital de trabajo, por lo que el día 23 de marzo de 2002, abrió un establecimiento comercial a su nombre y por recomendación del personal del Municipio de Itagüí, lo matriculó, aun cuando no le explicaron que esta situación generaba obligaciones como el hecho de que cuando cerrara el local, debía

cancelarlo en el Municipio. Afirma que el cierre del establecimiento se llevó a cabo en el primer trimestre del año 2003.

Indica que contra los hechos objeto de este proceso, ya se intentó todo, pues se interpusieron los recursos de ley, se intentó la revocatoria directa y el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, no es viable ya que es una persona sin recursos económicos, y este procedimiento debe ser iniciado con abogado, gastos estos imposibles de asumir por su parte.

Para finalizar aduce que los daños ocasionados por el MUNICIPIO DE ITAGUI, son irremediables e irreparables, porque para él las deudas, las comunicaciones continuas de cobro y amenazas de ejecución no lo dejan estar en paz y le roban el sueño y la tranquilidad, además, también tiene a su esposa postrada en cama, y cada día ve más difícil la situación.

PRETENSIONES

Solicita el accionante que se tutelen los derechos fundamentales a la vida digna, debido proceso y los derechos de las personas de la tercera edad y como consecuencia de ello, se le ordene a la entidad accionada que proceda a decretar la prescripción de la acción de cobro, toda vez que ya han pasado más de 18 años de haber ocurrido el hecho generador del cobro del impuesto de industria y comercio, que se generó en el año 2002.

RESPUESTA MUNICIPIO DE ITAGUI

La entidad accionada dio respuesta en los siguientes términos: *“que en el proceso de cobro coactivo que se adelanta en contra del accionante, esa entidad ha adelantado todas las gestiones en los términos legales, para ello indica que mediante resolución No. 87997 del 4 de noviembre de 2014, se estableció de manera provisional el estado de cuenta del contribuyente, encontrándose que este acto administrativo fue notificado en debida forma y no se interpusieron recursos en su contra.”*

“Posteriormente, mediante resolución No. 5544 del 4 de mayo de 2015, se libró mandamiento de pago en contra del actor, siendo notificada en debida forma esta actuación al hoy accionante. A continuación, a través de resolución No. 110952 del 15 de octubre de 2020, se ordenó seguir adelante con la ejecución, encontrándose notificada esta resolución al contribuyente. Que en virtud de la solicitud de revocatoria directa elevada por el actor frente al último acto

administrativo, se emitió resolución No. 180608 del 4 de diciembre de 2020, a través del cual no se accedió a la solicitud elevada.”

“Así las cosas, en el caso concreto, el procedimiento estuvo ajustado a las normas, debiendo resaltarse que el actor fue notificado de las actuaciones y fue aquel quien no compareció a ejercer su derecho a la defensa. De esta forma, aduce que no son de recibo las afirmaciones de la tutela toda vez que en virtud del principio del derecho que indica que la ignorancia de la Ley no es excusa, el accionante aun cuando afirma que desde el año 2003 no realiza actividades comerciales, no informó nada al respecto al Municipio de Itagüí para poder cancelar la matrícula, aun cuando se encontraba en la obligación de hacerlo. Manifiesta que en los términos del Artículo 447 del Estatuto Tributario, la prescripción de interrumpió con el mandamiento de pago, de forma que se configura la excepción de inexistencia de vulneración o amenaza de los derechos invocados improcedencia por la existencia de otro medio judicial idóneo. En conclusión, solicitó que se negara la acción de tutela, toda vez que no se ha presentado actuación alguna por parte de la entidad accionada, que vulnere los derechos invocados por el accionante.”

..DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez A Quo, mediante providencia del 15 de febrero de 2021 negó la tutela, en los siguientes términos: “Así las cosas, no se encuentra acreditado en el trámite de la tutela, que la situación del actor requiera de la intervención del juez constitucional para evitar un perjuicio irremediable, lo cual deriva en que la acción de tutela fue ejercida por el actor como un medio para resolver conflictos netamente económicos, situación que escapa de la esfera de competencia del Juez constitucional, en la medida que frente a tal discusión es abiertamente improcedente la acción, pues ha establecido la Corte Constitucional, de manera reiterada que la acción de tutela no es el medio viable para hacer efectivas obligaciones dinerarias o derechos meramente económicos. En este sentido, el Tribunal Constitucional, en sentencia T-410 de 1998 precisó que las controversias que versan sobre elementos puramente económicos, exceden el campo de la acción de tutela, en razón a que el único propósito de este amparo, es la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos constitucionales fundamentales, tal como lo consagra el artículo 86 de la Constitución Política, y el Decreto 2591 de 1991.”

OBJETO Y FUNDAMENTO DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión de primer grado, el accionante impugno según consta en el expediente digital, exponiendo los siguientes argumentos: *“Sea lo primero manifestar que yo solicité protección del derecho fundamental a una VIDA DIGNA, ya que a mis casi de ochenta (80) años, se me cobre una obligación de más de DIEZ Y OCHO AÑOS DE SER EXIGIBLE, y es que en mi tutela yo mencioné que...”* (relata nuevamente los hechos de la tutela).

“Y por extraño que sea el despacho me dice que yo no acredité mi edad, mi incapacidad de pago, la afectación, no sé si también la condición de indefensión de mi esposa etc, PERO EL HECHO ES QUE NADIE PUEDE ALEGAR ERROR PROPIO EN SU DEFENSA, y ello fue lo que ocurrió con esta sentencia, y es que si el despacho consideraba que se debían aportar requisitos que me los pudo pedir, o solicitarlos de OFICIO AL MUNICIPIO, ACCIONADO, ya que ello reposa en la carpeta del ENTE MUNICIPAL. Los jueces de tutela tienen todos los mecanismos legales para inadmitir, solicitar pruebas de oficio, testimonios, pruebas etc. pero ello no lo hicieron, y el LEGISLADOR PRIMARIO, al estipular este mecanismo expedito, no espero que quien estuviera a punto de morir debía, DEMOSTRARLE AL JUEZ SU CONDICION DE MORIBUNDO, que quien requiriera una medicina, DEBIA MOSTRARLE QUE SU ENFERMEDAD LO ESTABA MATANDO Y QUE LA MEDICINA LO SALVARA, ya que el accionado que no estaba en peligro eminente podía fácilmente demostrarlo, este tenía su historial, ALGO QUE TAMBIEN OCURRE EN MI CASO.”

“El ESTADO DEBE PROMOVER, condiciones de IGUALDAD para las personas y más aún en casos como el que nos ocupa que soy una persona de más de OCHENTA Y UN AÑOS, y EL LEGISLADOR PRIMARIO ORDENO que El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan, y ES UN ABUSO QUE EN PANDEMIA, SIN RECURSO ECONOMICO ALGUNO, Y MAS A casi OCHENTA AÑOS, tenga la carga probatoria que el despacho no me pidió para el estudio de esta”

CONSIDERACIONES

1.PROBLEMA JURIDICO

En la presente acción constitucional, nos encontramos con el siguiente problema jurídico, toda vez que el accionante considera que no se está brindando la protección constitucional especial a la cual tiene derecho por ser una persona de la tercera edad y consecuentemente se le está realizando el cobro de una obligación que considera que ya prescribió. Por lo que, esta dependencia judicial procederá con el análisis y estudio de lo pretendido por el accionante, así como de los conceptos definidos por la Honorable Corte Constitucional y los argumentos legales, jurisprudenciales y constitucionales adoptados por el juez de primera instancia para declarar la vulneración de los derechos alegados por la accionante.

2. COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer la presente impugnación, conforme lo consagra los artículos 86 de la Constitución Política y 1°, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

3. DEBIDO PROCESO

El debido proceso es un derecho fundamental que tiene una aplicación concreta no sólo en las actuaciones judiciales sino también en las administrativas. La garantía fundamental del debido proceso se aplica a toda actuación administrativa desde la etapa de inicio del respectivo procedimiento hasta su terminación, y su contenido debe asegurarse a todos los sujetos. En este sentido, la actuación de las autoridades administrativas debe desarrollarse bajo la observancia del principio de legalidad, marco dentro del cual pueden ejercer sus atribuciones con la certeza de que sus actos podrán producir efectos jurídicos. De esta manera, se delimita la frontera entre el ejercicio de una potestad legal y una actuación arbitraria y caprichosa. Ahora bien, en los casos en los que las actuaciones de las autoridades respectivas carezcan de fundamento objetivo y sus decisiones sean el producto de una actitud arbitraria y caprichosa que traiga como consecuencia la vulneración de derechos fundamentales de las personas, nos encontramos frente a lo que se ha denominado como vía de hecho, y para superarla es procedente excepcionalmente la acción de tutela.

Por regla general, la acción de tutela contra actos administrativos de carácter particular es improcedente por cuanto es posible controvertir su contenido e incluso solicitar su suspensión provisional a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. No obstante, el amparo procede en estos casos, de manera excepcional, cuando la misma se invoque para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

4. VIDA DIGNA

En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha sostenido que el derecho constitucional fundamental a la vida no significa la simple posibilidad de existir sin tener en cuenta las condiciones en que ello se haga, sino que, por el contrario, supone la garantía de una existencia digna, que implica para el individuo la mayor posibilidad de despliegue de sus facultades corporales y espirituales, de manera que cualquier circunstancia que impida el desarrollo normal de la persona, siendo evitable de alguna manera, compromete el derecho consagrado en el artículo 11 de la Constitución. Así, no solamente aquellas actuaciones u omisiones que conducen a la extinción de la persona como tal, o que la ponen en peligro de desaparecer son contrarias a la referida disposición superior, sino también todas las circunstancias que incomodan su existencia hasta el punto de hacerla insoportable. Una de ellas, ha dicho la Corte, es el dolor cuando puede evitarse o suprimirse, cuya extensión injustificada no amenaza, sino que vulnera efectivamente la vida de la persona, entendida como el derecho a una existencia digna. También quebranta esta garantía constitucional el someter a un individuo a un estado fuera de lo normal con respecto a los demás, cuando puede ser como ellos y la consecución de ese estado se encuentra en manos de otros; con más veras cuando ello puede alcanzarlo el Estado, principal obligado a establecer condiciones de bienestar para sus asociados.

5. PROTECCION ESPECIAL ADULTO MAYOR

Los adultos mayores son un grupo vulnerable, por ello han sido catalogados como sujetos de especial protección constitucional en múltiples sentencias de esta Corporación. Desde el punto de vista teórico, esto puede obedecer a los tipos de opresión, maltrato o abandono a los que puede llegar a estar sometida la población mayor, dadas las condiciones, físicas, económicas o sociológicas, que la diferencian de los otros tipos de colectivos o sujetos.

En la Sentencia C-177 de 2016, la Sala Plena de esta Corporación recordó que, conforme a una vasta línea jurisprudencial, las personas de la tercera edad, dadas las condiciones fisiológicas propias del paso del tiempo, se consideran sujetos de especial protección constitucional (i) cuando los reclamos se hacen en el plano de la dignidad humana, o cuando está presuntamente afectada su “subsistencia en condiciones dignas, la salud, el mínimo vital, (...) o cuando resulta excesivamente gravoso someterlas a los trámites de un proceso judicial ordinario”. Recalcó que no solo el Estado debe proveer un trato diferencial, sino que el principio de

solidaridad impone incluso a los particulares esforzarse para apoyar a los adultos mayores, y lograr los fines protectores que impone el ordenamiento superior respecto de ellos.

6. CASO CONCRETO

El señor VICTOR MANUEL HORTA ARIAS pretende se tutelen los derechos fundamentales a la vida digna, debido proceso y los derechos de las personas de la tercera edad y como consecuencia de ello, se le ordene a la entidad accionada que proceda a decretar la prescripción de la acción de cobro, toda vez que ya han pasado más de 18 años de haber ocurrido el hecho generador del cobro del impuesto de industria y comercio, que se generó en el año 2002.

Una vez estudiado y analizados los documentos llegados con la presente acción constitucional es claro que el señor Horta Arias constituyó un establecimiento de comercio en el 2002, fecha desde la que se adeudan impuestos municipales y los cuales fueron cobrados en debida forma por la entidad accionada, proceso ante el cual el accionante no ejerció su derecho, de oposición ya que no interpuso los recursos previstos por la ley para demostrar su inconformismo. Por lo que el debido proceso administrativo no se encuentra vulnerado.

Ahora el despacho se pronunciará frente a la vulneración de la vida digna alegada por el accionante, ya que indica que debido a los cobros realizados por la entidad accionada se encuentra desesperado y que no encuentra en paz, se debe decir, que las entidades administrativas de orden territorial tienen el deber legal de velar por la recolección de aquellos impuestos, determinados con anterioridad y generados, ya que hacen parte del erario y que son necesarios para el cumplimiento de los planes de gobierno establecidos, por lo que, no se evidencia vulneración por la accionada al derecho fundamental invocado por el tutelante.

Y referente a la protección especial de la que gozan los adultos mayores, vale la pena resaltar, que al señor Horta Arias, por esta misma condición no puede prender no cumplir con los deberes legales que todo ciudadano adquiere con la constitución de un establecimiento comercial.

Por lo que, se concuerda con el A quo en la declaración de improcedencia de la presente acción constitucional por medio de la que se pretende la reclamación de conceptos económicos, ya que no cumple con los requisitos exigidos por la jurisprudencia constitucional, entre los que se destacan la subsidiariedad,

entendida como la ausencia de mecanismo alternativo para la protección de los derechos alegados, debido a que, en el presente tema de discusión, es la jurisdicción contenciosa administrativa la encargada de decidir frente al tema, en caso de ser atacada por el tutelante.

Tampoco se podría alegar la tutela como mecanismo de protección transitorio, ya que no hay elementos que permitan identificar la posible configuración de un perjuicio irremediable que justifique la intervención urgente e impostergable del juez constitucional.

Así las cosas, carecen de competencia este Despacho y el Juzgado de origen, en su función de Juez Constitucional, ordenar la prescripción de la acción de cobro del impuesto de industria y comercio, toda vez que estas decisiones no se encuentran incluidas al ámbito de la acción constitucional y nos encontraríamos en el ámbito de derechos patrimoniales ajenos por regla general a la protección inmediata de la acción de tutela, y pertenecientes a la jurisdicción contenciosa administrativa.

En razón de lo anotado será necesariamente la negativa de las pretensiones de la parte accionante, y como consecuencia se habrá de **CONFIRMAR** la decisión impugnada, de fecha y origen conocidos.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la Constitución y la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR, por las razones aquí expuestas la sentencia que se revisa por vía de impugnación, de fecha y procedencia conocidas.

SEGUNDO: Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para una eventual revisión. Notifíquese en legal forma a las partes la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRO RESTREPO OCHOA
Juez